



**Asunto:** se remite JDC federal.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Graciela Bautista Castañeda, en su carácter de candidata a Diputada propietaria del Partido Revolucionario Institucional. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Graciela Bautista Castañeda, en su carácter de candidata a Diputada propietaria del Partido Revolucionario Institucional.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Graciela Bautista Castañeda, en su carácter de candidata a Diputada propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-024/2021.	5
<b>Total</b>					<b>6</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



**Vanessa Soto Macías**

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Secretaría General**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E.-**

**Graciela Bautista Castañeda**, por mi propio derecho y en mi carácter de candidata a diputada propietaria del Partido Revolucionario Institucional, con el respeto debido comparezco a exponer:

Que en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a entregar el Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, que promueve en contra de la resolución definitiva de este tribunal local, dentro del expediente TEEA-RAP-024/2021.

Por lo anterior solicito, que el juicio sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**Graciela Bautista Castañeda**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O. S.	C. S.	C.C.	C. E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Graciela Bautista Castañeda, en su carácter de candidata a Diputada propietaria del Partido Revolucionario Institucional.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Graciela Bautista Castañeda, en su carácter de candidata a Diputada propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-024/2021.	5
Total					6

(555)

Fecha: 03 de mayo de 2021.

Hora: 12:40 horas.

**Lic. Vanessa Soto Macías**  
*Encargada de despacho de la oficialía de partes  
del Tribunal Electoral del Estado de  
Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**SALA REGIONAL MONTERREY DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**P r e s e n t e.**

GRACIELA BAUTISTA CASTAÑEDA, en mi calidad de candidata a diputada por el PRI en el Distrito XVI, señalando como domicilio legal para recibir todo tipo de notificaciones los estrados de este tribunal, autorizando en los términos más amplios al pasante en derecho Gerónimo Gamboa Moreno, acudo ante ustedes a fin de manifestar:

Que en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia definitiva de fecha 29 de abril de 2021 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitida dentro del expediente TEEA-RAP-024/2021.

**H E C H O S**

- 1.- En fecha 31 de marzo del 2021, la suscrita fui registrada por el Consejo Distrital XVI a candidata a diputada propietaria por el Partido Revolucionario Institucional mediante el acuerdo CME-AGS-R-01/21.
- 2.- En esa misma fecha mediante el acuerdo CDE16-R-05/21 se autorizó a la C. MACIAS MARTINEZ IRMA KAROLA como candidata a diputada propietaria en el distrito XVI por el partido político Morena.
- 3.- Que es un hecho notorio que la C. IRMA KAROLA, ostenta el cargo de regidora propietaria en el cabildo del municipio de Aguascalientes.
- 4.- Que presuntamente, la C. IRMA KAROLA, pidió licencia con fecha 5 de marzo.

5.- Que la C. IRMA KAROLA, se separó del cargo hasta el día 24 de marzo, es decir, 16 días fuera del plazo que señala la ley, tal y como se acredita con la sesión de cabildo de fecha 24 de marzo.

7. Que, la C. IRMA KAROLA no realizó acción alguna tendiente a obtener la licencia, es decir fue omisa y siguió utilizando recursos públicos al menos del 8 de marzo (fecha límite para separarse del cargo) al 24 de marzo, lo que violenta la equidad en el proceso.

8. Que la suscrita interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución del Consejo Distrital, misma que en fecha 21 de abril del año en curso, resolvió el Consejo General del IEE mediante el acuerdo CG-R-47/21.

9. Que en contra del acuerdo CG-R-47/21 se interpuso la apelación TEEA-RAP-024/2021, misma que en fecha 29 de abril del 2021, emitió sentencia, misma que por no ajustarse a lo que exige la normatividad constitucional local ni la jurisprudencia de la Sala Superior, se combate mediante este JDC.

## A G R A V I O S

**PRIMERO.-** La sentencia violenta los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no se ajusta al texto de los criterios emitidos, en especial a la jurisprudencia de la Sala Superior que señala que lo que se busca con la separación es no poner en peligro el bien jurídico tutelado, cosa que sucedió en la especie.

Tal y como se ha sostenido, la Sala Superior en su jurisprudencia firme señala:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán **separarse** noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque **el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de**

recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales. (El subrayado es propio)

Además, no es exhaustiva la resolución, pues no se pronuncia en torno a la falta de cuidado que tuvo la solicitante, pues mediaron más de 16 días entre que pidió licencia y fue aceptada la misma sin que al respecto la hoy candidata, hubiera realizado acciones tendientes a que se le autorizara la licencia.

Tampoco es exhaustiva la resolución, pues la suscrita argumente que “la constitución no distingue entre la separación ‘formal o material’” sin que al efecto el a quo haya señalado o argumentado cual es el fundamento jurídico para distinguir donde la ley no lo hace. De esta misma suerte, comete una falta de exhaustividad al no pronunciarse en torno al hecho de que la Sala Superior

Cabe señalar que justamente, siguiendo la tesis de la Sala Superior, el hecho de no realizar la separación puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma constitucional, independientemente de si usó o no recursos, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia firme, el objetivo es que no tenga la *posibilidad*, por lo que el solo hecho de no separarse, genera el incumplimiento de la obligación, independientemente de si obtuvo o no recursos públicos.

En este sentido, la regidora al no separarse de su cargo, puso en peligro el bien jurídico tutelado. Es importante señalar que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, sí se acreditó el uso de recursos, tan solo como ejemplo, el hecho de que durante los días posteriores a su presunta licencia ostentara el fuero constitucional (pues es un hecho notorio que el mismo permanece hasta que se tome protesta a la suplente) le permitió tener una ventaja en la competencia electoral. De igual forma, como el propio tribunal lo sostiene, hubo un depósito de recursos (la dieta) misma que fue reintegrada, lo que es un hecho notorio y aunque presuntamente no se hizo valer, afirma el tribunal, lo cierto es que se afirmó claramente que la no separación de la candidata “generó una inequidad” pero a este punto volveremos en el siguiente agravio.

Para sostener su postura, el IEE crea un sofisma: la idea de una separación *formal o material*, cuando jurídicamente si la ley no distingue, el IEE no debe distinguir. Para fortalecer que es una falacia, ejemplifiquemos con el fuero o inmunidad que tiene como regidora: su fuero permanece en tanto no se lleve a cabo la sesión de cabildo donde se tome protesta al suplente. En este sentido, es por ello que la Sala Superior lo que señala de forma indudable, es que al no separarse tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, lo que en la especie sucedió. Por ello, deberá de revocarse la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** La sentencia violenta los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no genera certeza en torno a la Litis: si se puso en peligro el bien jurídico tutelado al tener la posibilidad la regidora de usar recursos públicos, pues el a quo se pronuncia sobre que recibió nómina, pero no entra al fondo del asunto.

Efectivamente, señala el A quo:

Se suma a lo anterior que, no se advierte que la promovente controvierta frontalmente las determinaciones arribadas por la autoridad responsable, en cuanto a los razonamientos vertidos en la resolución impugnada, sobre la reintegración de los emolumentos destinados como concepto de nómina, y que ellos hayan sido suficientes para suprimir responsabilidad de la ciudadana de la que se cuestiona su elegibilidad.

No hay certeza en la resolución, pues justamente el a quo se pronuncia en torno a que la hoy candidata sí recibió recursos públicos de nómina, pero que los reintegró, sin pronunciarse en torno a este hecho. Es importante señalar que, el requisito de elegibilidad, se trata de un tema de interés público, se encuentra en el máximo ordenamiento estatal que es nuestra Constitución, es decir, el a quo, si trae a colación esto, tendría que pronunciarse en torno a si el depósito y posterior reintegro, crearon o no una puesta en peligro del bien jurídico tutelado. En este sentido, es procedente revocar para que el a quo genere certeza en su resolución.

Ahora bien, no se podrá alegar, como señala el TEEA, que la suscrita no controvirtió frontalmente dichas determinaciones, pues la suscrita en todo momento he sostenido que la no separación de la hoy candidata puso en peligro el bien jurídico tutelado, y justo esa prueba donde se acredita que la candidata recibió en su calidad de regidora nómina y luego

lo reintegró, comprobaba las afirmaciones de que se tuvo la posibilidad de disponer de recursos públicos, que es lo que establece la Sala Superior.

Cabe agregar que, se trata de hechos que están en el sumario, que se trata de un requisito de orden público (separarse del cargo para no tener la posibilidad de ejercer recursos públicos) razón por la cual, no se trata de una suplencia, sino de la obligación constitucional del TEEA de pronunciarse en torno a lo que se encuentra acreditado. Aunque, insistimos, en todo momento hemos sostenido que la regidora hoy candidata estuvo en *posibilidad*, de usar recursos, lo que en la especie sucedió con el solo hecho de que le depositaran nómina.

Por todo lo anterior, esta Sala deberá de revocar la sentencia hoy impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Sala, atentamente pido:

**Primero.-** Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

**Segundo.-** Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses de la suscrita.

**Graciela Bautista Castañeda**

